

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dos de junio de Dos Mil Veintitrés

La señora ELENA RIOS VEGA, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor MARTIN MEZA TRIANA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- De conformidad con el Numeral 1° de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, uno de los requisitos y anexos que deben contener una demanda son la designación del juez a quien se dirija y el poder para iniciar el proceso.

No obstante, tanto el poder como la demanda aportados por la Dra. AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO están dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, mas no a los Juzgados de Familia del Circuito de esta ciudad.

Por tanto, deberá allegar nuevo poder dirigido a los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga – Reparto -, el cual podrá ser conferido mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo, advirtiendo que dicho documento deberá indicar expresamente el correo electrónico de la abogada, el cual deberá coincidir con la inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Asimismo, deberá dirigir la demanda.

- Deberá aportar el registro civil de matrimonio conformado por los señores MARTIN MEZA TRIANA y ELENA RIOS VEGA.
- En la Pretensión Primera de la demanda, la parte actora solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$10.168.351, por concepto de las cuotas alimentarias insolutas que el demandando no ha pagado de los incrementos de cuotas alimentarias desde el año 2017 hasta la fecha, como así mismo adeuda las cuotas alimentarias desde el mes de Julio de 2016 hasta la fecha.

Para ello, discriminó inicialmente los saldos adeudados por el demandado desde julio de 2016 a abril de 2023 por el no pago de los incrementos anuales señalados en la Conciliación No 00143 de fecha 7 de Julio de 2016.

Posteriormente, discriminó desde julio de 2016 a abril de 2023, las cuotas alimentarias completas adeudadas por el señor MEZA TRIANA, las cuales ya tienen adicionado el incremento anual acordado en la citada conciliación.

Para el Despacho, ello puede prestarse para malentendidos, pues si bien al final es claro que lo que pretende la parte ejecutante es que se libere mandamiento únicamente por las cuotas alimentarias adeudadas desde julio de 2016 a abril de 2023 en cumplimiento de la Conciliación No 00143 de fecha 7 de Julio de 2016 (las

cuales ya incluyen los incrementos anuales), la parte demandada podría creer que, además de las cuotas alimentarias completas, también debe cancelar tales incrementos.

Por tanto, deberá aclarar tal pretensión.

- Los incrementos de las cuotas a partir del año 2019, están mal calculados, por ende deberán corregirse.
- Aunado a lo anterior, deberá desistir del cobro del mes de abril del año 2016, teniendo en cuenta que el Acta No. 00143 fue firmada por las partes el día 7 de julio de 2016 en la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Floridablanca; por tanto, dicho acuerdo comenzó a regirse a partir de la cuota alimentaria del día 5 del mes de agosto.
- De conformidad con los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P., así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá informar bajo la gravedad de juramento la dirección de residencia exacta, así como el correo electrónico donde recibe notificaciones personales el señor MARTIN MEZA TRIANA, ya que no es posible que su domicilio y dirección electrónica sea la misma que la de su empleador, esto es, la Empresa de Aseo de Bucaramanga – EMAB.

Además, porque en el poder otorgado por la señora ELENA RIOS VEGA el día 12 de abril del presente año, se puede apreciar que allí se manifestó que el domicilio del señor MARTIN MEZA TRIANA está ubicado en el barrio Santa Cruz del municipio de Girón (S).

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora ELENA RIOS VEGA, y en contra del señor MARTIN MEZA TRIANA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b48dbd71556aef3ce52a36c8f1a293e18d62c82a78efb76a6fb18ae79a1dc1f**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**